



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:34:40 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 09:07:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 9/01/2025 10:55:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 15:13:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 15:53:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 14/01/2025 16:25:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Control de admisibilidad de la querella, rechazo de plano y fundabilidad de la casación

- a. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 460 del CPP, el rechazo de plano de la querella se puede dar cuando (i) sea manifiesto que el hecho no constituye delito, (ii) la acción esté evidentemente prescrita o (iii) verse sobre hechos punibles de acción pública.
- b. Así, cuando la desestimación liminar se circunscribe a que el hecho no constituye delito, este debe ser manifiesto, notorio o evidente. Es decir, el juzgador debe advertir que los hechos no tienen contenido penal, sin que sea necesario ejecutar una rigurosa subsunción normativa. En efecto, se trata de una apreciación judicial que descansa en la idea de lo obvio o patente, que no necesita debate alguno y es de suyo claro para el juez. Si el hecho no constituye un injusto penal o el injusto penal denunciado tipifica un delito público distinto del que habilita el proceso en cuestión, la acción penal no puede aceptarse. En este estadio le está vedado realizar una evaluación probatoria. La norma no lo habilita.
- c. Conforme al sustrato fáctico de la querella, el accionante señala que su fotografía, junto con la alusión de "Se Busca" y la disposición fiscal de la carpeta, dan a entender que está siendo perseguido por el Ministerio Público, que está requisitoriado o que es un prófugo de la justicia. Frente a ello, los órganos jurisdiccionales, en las resoluciones de mérito, no analizaron la forma y el contexto en que se presenta esa foto con la referida palabra y los textos que la acompañan.
- d. El ejercicio de la libertad de información y de expresión, con respecto a la publicación efectuada por el querellado sobre el querellante —quien detentaba un cargo público—, merece ser dilucidado dentro de un proceso penal. Esto es, el hecho de que la imagen y los textos introducidos en ella resulten ser insinuaciones insidiosas o representen alguna vejación a la persona pública y que ello se encuentre completamente desconectado de su finalidad crítica o informativa se debe develar en virtud de un proceso por acción privada, como lo es la querella.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el abogado del querellante **Milton Rudy Iturry Quiñónez** contra el auto de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 281), expedido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Decimoséptimo Juzgado Penal

Unipersonal (sede central), que declaró no ha lugar la querella interpuesta contra Alberto Jesús López Rodríguez por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación agravada, en agravio del aludido recurrente; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en primera instancia

- 1.1.** Mediante escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 1), Milton Rudy Iturry Quiñónez interpuso querella por el delito de difamación agravada contra Alberto Jesús López Rodríguez, y solicitó, como pretensión penal, que se le sancione con dos años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa, y que la pretensión civil se fije en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles).
- 1.2.** Recibida la denuncia de acción privada, la señora jueza del Decimoséptimo Juzgado Penal Unipersonal emitió la Resolución n.º 1, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (foja 185), y declaró no ha lugar a la querella interpuesta por el aludido Milton Rudy Iturry Quiñónez contra Alberto Jesús López Rodríguez por la presunta comisión del delito de difamación agravada.
- 1.3.** Dicha decisión fue apelada por el querellante, por lo que, mediante Resolución n.º 2, del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 207), se concedió el recurso, ordenándose que los actuados sean elevados a la Sala de alzada.

Segundo. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 2.1.** Por resolución del nueve de agosto de dos mil veintidós (foja 253), se dispuso correr traslado de la apelación a los sujetos procesales por el plazo de cinco días. Después, en virtud de la resolución del siete de

septiembre de dos mil veintidós (foja 268), se citó a las partes procesales a la audiencia de apelación. Instalada esta, se realizó con normalidad. Luego de culminados los debates, se emitió la resolución de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 281), por la cual se confirmó la resolución de primera instancia en todos sus extremos.

- 2.2.** Contra tal decisión, la defensa del querellante interpuso recurso de casación, el cual se concedió por resolución del cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 315 del cuaderno de debates), y se dispuso elevar los actuados a esta Sala Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** El expediente se elevó a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 71 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del primero de febrero de dos mil veinticuatro (foja 74 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En tal sentido, por auto de calificación del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 76 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 3.2.** Así, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló el once de diciembre de dos mil veinticuatro como fecha para la audiencia correspondiente, por decreto del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 83 del cuadernillo formado en esta sede).
- 3.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de

expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, en virtud del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Motivo casacional

- 4.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, a fin de analizar si el análisis jurisdiccional, para rechazar de plano una querella sobre la base de una atipicidad manifiesta (según lo previsto en el artículo 460, numeral 3, del CPP), debe centrarse únicamente en los hechos señalados en la denuncia, sin valorar las pruebas aportadas ni la absolución de traslado del querellado, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 5.1.** No se consideró que la frase “Se Busca”, en el contexto publicado, revela la intención de difundir que el querellante estaría prófugo de la justicia o que los órganos persecutores del delito emitieron órdenes de captura en su contra.
- 5.2.** Si bien el numeral 3 del artículo 460 del CPP prescribe que el juez, por auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querella cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, el aludido control solo puede realizarse a partir de los hechos descritos en la denuncia, no desde la prueba que se aporta para tal efecto, dado que en este caso la atipicidad ya no sería manifiesta.
- 5.3.** Se efectuó una errónea interpretación del delito de difamación agravada (previsto en el artículo 132, primer y tercer párrafo, del Código Penal).

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con la querella interpuesta (foja 1), la imputación concreta efectuada por el querellante contra el querellado es la siguiente:

Circunstancias precedentes

Que, desde agosto del 2019 hasta enero del 2020 (noventa días hábiles) ejercía el querellante el cargo de presidente del Grupo de Trabajo de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez, conforme dictan las Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo N° 057 - 2019 - IPD - P/CD y N° 060- 2019-IPD-P/ CD "(...) a fin de no perjudicar el normal desarrollo de la disciplina (...)", dado que se había dejado sin efecto a la junta directiva designada para dicho periodo, por diversas irregularidades.

Visto así, se tiene que a consecuencia de su nombramiento y desempeño en el cargo antes mencionado que varios ex dirigentes y sus allegados (entre los cuales se encuentra el querellado) vienen presentando diversas denuncias administrativas y penales en las cuales me encuentro a derecho, entendiéndose que cualquier cargo público está sujeto a cuestionamientos y procesos de investigación; no obstante, estos señores no se conforman con esperar el resultado de los procesos, sino que, en su afán de causarme perjuicios vienen agravando mi honor y mi derecho a la buena reputación, con actos difamatorios a través de la página de Facebook (fan Page) denominada: federación deportiva peruana de ajedrez - página oficial.

Circunstancias concomitantes

El anuncio difamatorio objeto de esta querella, como lo mencioné anteriormente, fue publicado en la fan Page: federación deportiva peruana de ajedrez-página oficial, creada por el señor ALBERTO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de administrador.

Siendo que, con fecha 12 de noviembre del 2021 en horas 18:49 horas, el señor Alberto Jesús López Rodríguez [en su calidad de administrador del Fanpage denominado: "Federación Deportiva Peruana De Ajedrez-Página Oficial"] publica la fotografía de mi rostro, con la imagen parcial de la Disposición 03 de la Carpeta Fiscal N° 506015506-2020-288-0 del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima, agregándose a la imagen la anotación

"Se Busca", además, a la referida imagen se adiciona un texto amplio con una serie de imputaciones falsas que constituyen agravios a mi honor y mi derecho a la buena reputación y un agravio a la presunción de inocencia que me asiste en tanto no se determine mis responsabilidades con una sentencia firme. Como sabemos, señor Juez, una imagen dice más que mil palabras, pero también no es menos cierto que miente más que un millón.

Como he referido anteriormente, la primera página de la Disposición 03 de la Carpeta Fiscal N° 506015506-2020-288-0 fue insertada en la referida imagen con la finalidad de dar a entender que mi persona está perseguida por las autoridades del Ministerio Público, cuando la realidad de los hechos es que la carpeta fiscal que se sigue en mi contra se encuentra en la etapa de investigación preliminar, es decir, en una etapa en la que aún el fiscal no ha siquiera formalizado denuncia penal. En la publicación se da a entender que estoy requisitoriado o que soy un perseguido de la justicia, cuando la realidad de los hechos es que estoy colaborando con la justicia en un proceso en el cual me asiste la presunción de inocencia hasta el día en que se emita una sentencia condenatoria firme, si fuese el caso.

cencia hasta el día en que se emita una sentencia condenatoria firme, si fuese el caso.

A la imagen referida en el párrafo que precede se agrega las siguientes afirmaciones difamatorias:

"Estimados amigos, el año pasado hicimos una denuncia penal que se ventila en el cuarto despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, carpeta Fiscal 506015506-2020-288-0, al Sr. Milton Iturry Quiñónez, al presidente del IPD Gustavo San Martín Castillo, Gino Ríos Alarcón, Roberto Córdova Ramos, Obed Llanos Bailón, y otras personas más, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de delitos de Peculado Doloso, Patrocinio Ilegal y Cobros Indebidos, proceso que avanza muy lento, debido a la pandemia o razones que desconocemos.

El Grupo de Trabajo, nombrado por el IPD, recibió S/ 269,000 a mediados del mes noviembre del 2019, cuando el año terminaba, para realizar actividades deportivas de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez, gastó el dinero de forma indebida, por ejemplo, contrató administradores cuando no había nada que administrar, pagó a secretarías venezolanas por recibo de honorarios que

empezaban a emitir recibos con él, es decir que fue el recibo número 1, contrató a entrenadores sin calificación que tampoco entrenaban, quienes o no tenían recibos de honorarios o también generaban el primer recibo de su vida, a todo esto, justificó el gasto de cerca de S/ 180,000, 9 meses después de los plazos establecidos sin siquiera cumplir los requisitos mínimos. Declaró, además que había existencia en el banco algo de S/ 85,000 soles cuando terminó vigencia como presidente del GT el 03 de enero del 2020, sin embargo, siguió gastando ese dinero sin que hasta la fecha haya noticias del dinero. El IPD no ha efectuado ninguna denuncia y nosotros somos los únicos que intentamos hacer que se cumplan las leyes y las normas establecidas.

El Sr. Milton Iturry se apropió del dinero del IPD en complicidad con su presidente y demás funcionarios, los mismos que también se han excusado denunciando levemente al señor Iturry con el fin de favorecerlo legalmente.

Nos hemos enterado que su socio Roberto Cerrón es muy allegado al partido de gobierno, quien está buscando que los delitos de su socio queden impunes, por lo que exhortamos a las autoridades acelerar la investigación con el fin de sancionar a estos malos elementos que tanto daño le hacen al deporte peruano".

Así pues, del análisis del texto se puede advertir que el querellado me atribuye en una página de difusión un total de cinco (05) cualidades y/o conductas falsas y malintencionadas, que, señor Juez, al no ser de la competencia de su digno Juzgado y con el objeto de no distraer su atención en el aspecto medular del delito Contra el Honor me reservo en detallar, salvo que usted lo considere necesario; sin embargo debo señalar como cualquier ciudadano que ha ejercido un cargo público estoy ejerciendo mi derecho a la defensa en las denuncias también calumniosas y malintencionadas del querellado, lo cual demostraré en su oportunidad en la instancia correspondiente. Pero en esta demanda es mi honor el ofendido gravemente lo cual me afecta como persona humana.

Circunstancias posteriores

Que, a efectos de descartar que el querellado se refugie en "EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE COMUNICACIÓN" basta observar que, en los dichos de la publicación difamatoria, citados textualmente en el párrafo precedente, no se observan niveles de relación con las imputaciones señaladas en denuncia penal que se habría presentado en mi contra y que se viene investigando en la

CARPETA FISCAL n.º 506015506-2020-288-0 ante el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Tal es así que, en la denuncia no se hace referencia a las siguientes imputaciones que sí se observan en el texto difamatorio:

- a. "(...) pagó a secretarías venezolanas (...)".
- b. "(...) contrató a entrenadores sin calificación (...)".
- c. "(...) Declaró además que había existencia en el banco algo de S/ 85,000 soles cuando terminó vigencia como presidente del GT el 03 de enero del 2020, sin embargo, siguió gastando ese dinero sin que hasta la fecha haya noticias del dinero (...)".
- d. "(...) El IPD no ha efectuado ninguna denuncia y nosotros somos los únicos que intentamos hacer que se cumplan las leyes y las normas establecidas (...)".
- e. "(...) El Sr. Milton Iturry se apropió del dinero del IPD en complicidad con su presidente y demás funcionarios, los mismos que también se han excusado denunciando levemente al señor Iturry con el fin de favorecerlo legalmente (...)".
- f. "(...) Nos hemos enterado de que su socio Roberto Cerrón es muy allegado al partido de gobierno, quien está buscando que los delitos de su socio queden impunes, por lo que exhortamos a las autoridades acelerar la investigación con el fin de sancionar a estos malos elementos que tanto daño le hacen al deporte peruano (...)".

Como puede verse, las cualidades y/o conductas que el querellado me atribuye han tenido una evidente afectación, a mi honor y buena reputación, tanto más, si en mi condición personal y profesional he venido postulando para cargos públicos de confianza y de elección popular [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Conforme a la ejecutoria suprema que declara bien concedido el recurso de casación, el presente pronunciamiento girará en torno a determinar si para rechazar de plano una querella sobre la base de una atipicidad manifiesta, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 460 del CPP, el análisis jurisdiccional debe centrarse únicamente en los hechos señalados en la denuncia, sin que las pruebas aportadas sean

objeto de valoración, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Octavo. Conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, el ejercicio de la acción penal puede ser de persecución pública o de persecución privada (véase artículo 1 del CPP). Así, en el CPP, Sección IV del Libro Quinto, se regula el procedimiento de la querella, cuyo ejercicio de la acción penal es privado (como se desprende de los artículos 459 a 467 del CPP). La incoación de dicho proceso le corresponde directamente al ofendido por el delito, quien podrá formular querella contra quien lo ofendiere.

Noveno. Interpuesta la querella, el Juzgado respectivo ejecutará el control de admisibilidad y de procedencia de esta. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 460 del CPP, el rechazo de plano de la querella se puede dar cuando **(i)** sea manifiesto que el hecho no constituye delito, **(ii)** la acción esté evidentemente prescrita o **(iii)** verse sobre hechos punibles de acción pública. Esto es, no solo se da en función de los hechos imputados, sino de dos presupuestos más.

Décimo. Ahora bien, cuando la desestimación liminar se circunscribe a que el hecho no constituye delito, esto debe ser manifiesto, notorio o evidente. Es decir, el juzgador debe advertir que los hechos no tienen contenido penal, sin que sea necesario ejecutar una rigurosa subsunción normativa. En efecto, se trata de una apreciación judicial que descansa en la idea de lo obvio o patente, que no necesita debate alguno y es de suyo claro para el juez. Si el hecho no constituye un injusto penal o el injusto penal denunciado tipifica un delito público distinto del que habilita el proceso en cuestión, la acción penal no puede aceptarse¹. En este estadio le está vedado realizar una evaluación probatoria. La norma no

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Segunda edición. Lima: INPECCP-CENALES, pp. 1162 y 1163.

lo habilita. Por lo que, si se verifica que el motivo de rechazo se funda en la valoración probatoria, la decisión es nula.

Undécimo. Así, en el caso, la señora jueza de primera instancia rechazó de plano la querella interpuesta contra Alberto Jesús López Rodríguez por la presunta comisión del delito de difamación agravada, decisión que fue confirmada en sede de alzada. Las razones para el rechazo en primera instancia fueron sustancialmente los siguientes: **i)** los comentarios difundidos no tienen contenido para justificar la instauración de un proceso penal, debido a que no contienen palabras de menosprecio o expresiones que afecten el honor, la reputación, la dignidad o el prestigio personal o profesional del querellante; **ii)** solo se informa al grupo de agremiados, exdirigentes de la Federación Deportiva de Ajedrez y allegados, de la existencia de un hecho público (denuncia penal), y **iii)** si bien el querellante considera que la frase “Se Busca” es vejatoria, según el *Diccionario* de la Real Academia Española, significa “ir por alguien o recogerlo para llevarlo o acompañarlo a alguna parte” y “hacer lo necesario para conseguir algo”, razón por la que no se advirtió la presencia de manera conjunta de los elementos constitutivos del tipo penal.

Duodécimo. En instancia de apelación, la Sala Superior confirmó lo decidido por el *a quo*, bajo los siguientes argumentos: **i)** tanto en la imagen como en el texto de la publicación se hace referencia a la Disposición n.º 3 de la carpeta fiscal, así como a la presunta comisión de delitos contra la Administración pública. Asimismo, se describen hechos ilícitos que formarían parte de la denuncia penal efectuada en su contra y el malestar por la lentitud del proceso. No se advierte que se haya consignado algún contenido agravante al honor del querellante; corresponde a una publicación en el marco del derecho a la libertad de expresión del querellado; **ii)** la frase “Se Busca” no tendría el significado

peyorativo que le atribuye el querellante en el escrito de querella planteado, sino, más bien, vinculado a la investigación fiscal por la presunta comisión de delitos contra la Administración pública; **iii)** el contenido de la publicación no contiene datos manifiesta y objetivamente ultrajantes para la dignidad de la persona, por lo que el hecho deviene en atípico, y **iv)** no se aprecia que se haya efectuado un pronunciamiento de fondo en el que se haya evaluado prueba.

Decimotercero. Así, de acuerdo con los fundamentos expuestos por los órganos de instancia, se aprecia que la razón principal para rechazar de forma liminar la querella se da en función de que los hechos no constituyen delito de difamación agravada. Sin embargo, dicha conclusión no emanó de un análisis respecto a si los hechos son manifiesta o patentemente atípicos (conforme lo exige el numeral 3 del artículo 460 del CPP). En ese sentido, no se evaluó si el contexto de la publicación propalada por el querellado, en su calidad de administrador del “fan page” de Facebook de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez—página oficial —publicación constituida por un texto amplio y una imagen o fotografía del querellante con la siguiente frase en letras grandes: “Milton Iturry SE BUSCA”, seguida del nombre de una dependencia del Ministerio Público, el número de una carpeta fiscal y un pequeño texto relacionado con la descripción de los delitos que se le imputarían—, resultaba tratar notoriamente hechos sin contenido penal.

Decimocuarto. Por el contrario, la leyenda “Se Busca”, inserta en la fotografía de la publicación cuestionada, ha sido interpretada desde el plano semántico, recurriendo para tal efecto —así lo señala la resolución de primera instancia— al Diccionario de la Real Academia Española (juicio de valoración). Sin embargo, esa evaluación ha sido errónea, pues la palabra “se busca”, como tal, no se encuentra definida por la RAE. En su lugar, se describió el significado conceptual de la palabra “buscar”, la cual no se encuentra inserta en la imagen de la aludida publicación.

Decimoquinto. Cabe acotar que, conforme al sustrato fáctico de la querella, el accionante señaló que la referida imagen, junto con la alusión de “Se Busca” y de la disposición fiscal de la carpeta fiscal, da a entender que el accionante está siendo perseguido por el Ministerio Público, que está requisitoriado o que es un prófugo de la justicia. Frente a ello, los órganos jurisdiccionales, en las resoluciones de mérito, no analizaron la forma y el contexto en que se presenta esa foto con la referida palabra y los textos que la acompañan.

Decimosexto. Es cierto que, al tratarse de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada². Esto es, la protección del afectado se relativizará —en función del máximo nivel de su eficacia justificadora— cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre —más aún si las expresiones importan una crítica política—³; sin embargo, el ejercicio de la libertad de información y de expresión respecto a la publicación efectuada por el querellado sobre el querellante —quien detentaba un cargo público— merece ser dilucidado dentro de un proceso penal. Esto es, el hecho de que la imagen y los textos introducidos en ella resulten ser insinuaciones insidiosas o representen alguna vejación a la persona pública y que ello se

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 103

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, fundamento de jurídico 10.

encuentre completamente desconectado de su finalidad crítica o informativa, se debe develar en virtud de un proceso por acción privada, como lo es la querella.

Decimoséptimo. Los órganos de instancia no evaluaron el caso conforme a lo exigido por el numeral 3 del artículo 460 del CPP. Por tanto, se quebrantó el precepto procesal, lo que habilita a esta Sala Suprema para casar la resolución de vista y, actuando en sede de alzada, revocar la resolución de primera instancia y admitir a trámite la querella planteada. Así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal 1 del artículo 429 del CPP, interpuesto por el abogado del querellante **Milton Rudy Iturry Quiñónez** contra el auto de vista del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 281), expedido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Decimoséptimo Juzgado Penal Unipersonal (sede central), que declaró no ha lugar la querella interpuesta contra Alberto Jesús López Rodríguez por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación agravada, en agravio del aludido recurrente; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** el referido auto de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la mencionada resolución de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil veintidós;

REFORMÁNDOLA, ADMITIERON a trámite la querella interpuesta por **Milton Rudy Iturry Quiñónez** contra Alberto Jesús López Rodríguez por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación agravada, en agravio del referido recurrente. **ORDENARON** que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 462 del CPP, se corra traslado al querellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda, acompañando para tal efecto la presente ejecutoria, así como copia de la querella y de sus recaudos.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada y se notifique a las partes personadas a esta sede suprema.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc